



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 058**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/10/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	ADMITE DEMANDA
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	FIJA FECHA AUDIENCIA

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00316-00	BLANDON HINCAPIE DEISY MILENA		REMITE POR COMPETENCIA
2	2021-00317-00	NARANJO BOTERO PEDRO NELSON		CONCEDE AMPARO

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	REQUIERE PARTIDORES
2	2021-00304-00	OSMER RODOLFO CARDONA GUARIN Y OTRO	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CA	ADMITE SUCESION
3	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
4	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	REQUIERE PARTIDORES

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00321-00	CARRASQUILLA OSSA FRANCISCO SILVIO	GARCIA HOYOS OMAIRA ELENA	INADMITE DEMANDA
2	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD RADICADO 2021-00319
4	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	AGOTA AVISO ANUNCIA SENTENCIA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00276-00	QUINCHIA GARCES ARELIS ELIANA	GONZALEZ LOZADA JAIRO ALONSO	AUTO AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	----------------------------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	AUTO AUTORIZA
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 058**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/10/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**PETICIÓN DE HERENCIA**

1	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------	--------------------------------------	------------------------------

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	REQUIERE A DEMANDANTE
---	---------------	-------------------------------	--------------------------	-----------------------

**VERBAL SUMARIO**

**EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**

1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	INADMITE NUEVAMENTE
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	---------------------

**REGULACIÓN DE VISITAS**

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	RESUELVE SOLICITUD
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------

**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	RESUELVE REPOSICION
2	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Total Procesos 20

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 12/10/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-oct.-21

\_\_\_\_\_  
**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00040-00
05-440-31-84-001-2021-00319-00

**DANIELA CIRO CORREA**  
**CITADORA**



Auto interlocutorio:	504
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00317-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	PEDRO NELSON NARANJO BOTERO
Tema y subtemas:	ADMITE

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

El señor PEDRO NELSON NARANJO BOTERO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado **ALBER ANÍBAL MAYA PARRA**, portador de la T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 49 A- 27 Ed Gaspar de Rodas, dirección electrónica [albermaya17@hotmail.com](mailto:albermaya17@hotmail.com) y número telefónico 5116167 – 3176357758.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por PEDRO NELSON NARANJO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.336, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a el abogado ALBER ANÍBAL MAYA PARRA, portador de la T.P 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 49 A- 27 Ed Gaspar de Rodas, dirección electrónica [albermaya17@hotmail.com](mailto:albermaya17@hotmail.com) y números telefónico 5116167 – 3176357758.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00321- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Once de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por FRANCISCO SILVIO CARRASQUILLA OSSA a través de apoderado judicial, frente a la señora OMAIRA ELENA GARCIA HOYOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante establecer de manera concreta contra quien se dirige la demanda, estableciendo para ello nombre, domicilio, dirección y número de identificación.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

CUARTO: Conforme 10° del artículo 82 del CGP, ACLARARÁ el lugar del domicilio físico del demandado, precisando para ello la nomenclatura concreta del establecimiento denominado Café Social.

Se advierte a la parte demandante el deber consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado MARIO DE JESUS TABORDA OSPINA T.P 109.277, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





<b>Auto interlocutorio:</b>	503
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00316-00
<b>Proceso:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	DEISY MILENA BLANDON HINCAPIE
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial por DEISY MILENA BLANDON HINCAPIE, solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho el cual sea nombrado en proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, advirtiendo la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“19. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de solicitud, se percibe que por cuanto tanto el menor como la solicitante se encuentra domiciliados en el Municipio de San Rafael – Antioquia, será competente el juez del domicilio de estos en aras de la atender la solicitud de concesión en amparo de pobreza, máxime que estos serían los competentes del conocimiento del proceso de aumento de cuota alimentaria conforme el numeral 7 del artículo 21 del CGP.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el artículo 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, en atención a los requerimientos y diligencias varias sin consideración, pues en dicho proceso no es competencia de esta agencia de familia conforme lo expuesto.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovido por DEISY MILENA BLANDON HINGAPIE.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**





<b>Auto interlocutorio:</b>	502
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00304-00
<b>Proceso:</b>	SUCESION DOBLE E INTESTADA
<b>Causante</b>	MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN
<b>Demandante:</b>	ROMER FARID CARDONA MONTOYA Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO – APERTURA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a los señores MARIA NELLY MONTOYA MARIN Y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN, a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión doble intestada, quienes en vida se identificaban con C.C 22.020.606 y 3.583.841 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

### **CONSIDERACIONES**

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de MARIA NELLY MONTOYA MARIN C.C 22.020.606 y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN C.C 3.583.841, fallecidos el día 27 de febrero de 2013 y 9 de septiembre de 2020 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de San Rafael – Antioquia. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos, en su calidad de hijos de los causantes a:

OSMER RODOLFO CARDONA MONTOYA C.C 8.852.609

DOLLY ADRIANA CARDONA MONTOYA C.C 45.544.736

ROMER FARID CARDONA MONTOYA C.C 1.047.440.921

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LUIS SIMON CARDONA QUINTERO a través de su representante legal JESSICA ALEJANDRA QUINTERO CLAVIJO, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días para indicar si ACEPTAN o REPUDIAN la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a los citados que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia de MARIA NELLY MONTOYA MARIN y LUIS ANGEL CARDONA GUARIN, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 58 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Octubre de 2021</p> <p><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
---



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00276-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor JAIRO ALONSO GONZALEZ LOZADA se envió y que el mismo se rehusó a recibirla.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, el aviso deberá incluir el e mail del Juzgado a fin de que el demandado tenga la posibilidad de acercarse por medios virtuales al despacho.

Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

De otro se señala que las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp no son válidas para este Juzgado, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el opositor, máxime cuando ni siquiera aportó evidencias que acrediten que ese número celular, diferente al aportado el escrito de la demanda, si es el del demandado y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular y se le recuerda a la Comisaria de Familia, que este despacho **NO LE ACEPTARÁ NINGUNA NOTIFICACIÓN POR WHATS APP**, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por la parte demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 58 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Octubre de 2021</p> <p><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
---



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00229-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documentación referida en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Once de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES a través de apoderado judicial, frente ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme la respuesta aportada por la entidad promotora de salud SURA EPS, DEBERÁ la parte demandante establecer bajo la gravedad del juramento si aún se desconoce el lugar de ubicación de la parte demandada; en caso de conocerlo, adecuará la demanda conforme lo requerido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, al ya conocerse como dirección de residencia la Diagonal 57 #33-22 Medellín e mail [londo2122@gmail.com](mailto:londo2122@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

En lo que atañe al AMPARO DE POBREZA, DEBERÁ coadyuvar la petición la misma demandante y no su apoderado judicial, pues el artículo 152 del CGP es claro en indicar que es el solicitante no su abogado el que deberá afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las otras a quienes por ley debe alimentos.

Se concede nuevamente el término de TREINTA DIAS para cumplir con lo ordenado en el auto del 31 de agosto de 2021, so pena de desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00125-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante a fin que REPITA la citación para notificación personal en tanto que el correo del juzgado está mal escrito al señalar [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuando es [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible pues con la guía remitida es imposible constatar la dirección a la que fue enviada la correspondencia.

Se requiere darse cumplimiento a lo anterior dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00159-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





<b>Auto interlocutorio:</b>	501
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00119-00
<b>Proceso:</b>	PETICIÓN DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	JAIDER HERRERA VALENCIA
<b>Demandado:</b>	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO ALEJANDRA HERRERA SOTO IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ Y YULIZA HERRERA LONDOÑO
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JAIDER HERRERA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a las señoras JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, ALEJANDRA HERRERA SOTO e IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENES en representación de YULIZA HERRERA LONDOÑO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya gestionado en debida forma la citación personal buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera en los autos interlocutorios fechados los días 28 de julio de 2021 y 4 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se procedió por esta judicatura a requerir la notificación personal de la señora IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ de quien se dice es la representante legal de YULIZA HERRERA LONDOÑO, disponiendo para ello con el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito, respecto las voces del artículo 317 del Código General del Proceso; requerimiento el cual fuera cumplido de manera insatisfactoria conforme lo dispone los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió el deber de aportar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, además de no aportar constancia de recibido, y desconocerse lo verdaderamente enviado y recibido, por lo que mediante auto fechado el día 4 de agosto de 2021, nuevamente se hizo el requerimiento del artículo en comento a la parte demandante respecto a gestionar la notificación de la demanda a la parte contraria, contando con el término de 30 días so pena de declarar desistida tácitamente la misma, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder.

Y si bien podría argumentar que conforme al auto del 18 de agosto de 2021 se suspendieron los términos de notificación y traslado de la demanda conforme auto fechado del día 18 de agosto de 2021, lo cierto es que ello no constituye una suspensión del proceso sino de los términos establecidos a favor de ALEJANDRA HERRERA SOTO Y YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO a fin que gestionaran la respuesta de la demanda a través de la abogada designada en amparo de pobreza y así se advirtió en la referida providencia y lo contempla con claridad el artículo 152 del CGP, al señalar que lo que se suspende es el término para contestar la demanda o para comparecer.

Empero de lo anterior, la parte demandante en modo alguno procedió dar cumplimiento al requerimiento de notificar en debida forma a la parte demandada faltante de integrar a la Litis, recayendo el proceso en inactividad por causas atribuibles a la parte accionante.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite, será procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JAIDER HERRERA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a las señoras JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, ALEJANDRA HERRERA SOTO e IRMA YOLIMA LONDOÑO XIMENES en representación de YULIZA HERRERA LONDOÑO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 58 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Octubre de 2021  
  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos**

  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 48 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 26 de agosto de 2021  
  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

Se requiere a los partidores autorizados en la audiencia, para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho, soliciten un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del partidor.

De guardar silencio al respecto se procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
once de octubre de dos mil veintiuno

Se requiere al partidador autorizado, para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho, solicite un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del partidador.

De guardar silencio al respecto se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**





RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00689-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Once de octubre de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 24 de septiembre de 2021 y sin perjuicio de la decisión de fondo de la presente oposición, se ORDENA IMPARTIR trámite a la misma.

En consecuencia, se procede a decretar las siguientes pruebas que fueron solicitadas dentro de los cinco días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio (Art 307 numeral 9 del CGP) así:

#### **PARTE OPOSITORA:**

**Documentales:** Se ordena agregar y tener cuenta las adosadas con la oposición en la diligencia efectuada, así como el dictamen pericial aportado y las que se allegaron en memorial del 15 de marzo de 2021.

#### **Testimoniales:**

Declaración de FABIO TAMAYO

Declaración de IVAN GONZALEZ

Declaración de LUZ MARINA GONZALEZ

Declaración de FLOR MARINA MONTOYA CADAVID

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al opositor que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

#### **PARTE SOLICITANTE E INSISTENTE EN LA ENTREGA**

**Documentales:** Se ordena agregar y tener cuenta las adosadas con la oposición en la diligencia efectuada y el expediente de sucesión radicado 2014-00689

Se NIEGA la orden de oficiar a la inspectora de policía, como quiera que conforme al artículo 78 numeral 10 debe *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere*

*podido conseguir.”*

**DE OFICIO**

Interrogatorio de parte al opositor

Interrogatorio de parte a MAURICIO GIRALDO HENAO

Testimonio del secuestre CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO o el representante legal de la empresa que fue nombrada como secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S (cuya citación estará a cargo de los solicitantes de entrega)

Para la práctica de la prueba se FIJA COMO FECHA el día 30 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

En igual sentido, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que se abstenga de auxiliar, por el momento, el despacho comisorio N° 006 librado el 12 de julio de 2021 hasta nueva orden de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo a la solicitud elevada por la señora YOLANDA LEON TRIANA del Grupo Genética Forense Dirección Regional Bogotá, se dispone oficiar a la misma a fin de informar que se AUTORIZA realizar el estudio con las muestras de VICTOR MANUEL HOYOS CLAVIJO (hijo) y VICTOR MANUEL RAMIREZ MONTES (presunto padre), siempre y cuando sea suficiente para obtener el perfil genético, en caso contrario se autoriza realizar el estudio con el grupo completo incluyendo a la señora OLGA MARIA HOYOS CLAVIJO.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 58 hoy a las  
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Octubre de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de octubre de dos mil veintiuno

SE NIEGA lo solicitado por el demandado en el memorial que antecede, ya que este juez no dispondrá el desplazamiento de los menores a un lugar de los que se desconoce que tan seguro y cómodo pueda ser para ellos, máxime cuando aún ni siquiera han sido escuchados en el proceso, ya que es línea jurisprudencial consolidada el derecho de los niños, niñas y adolescentes de ser escuchados y tenidos en cuenta en todas las decisiones que los afecten conforme a la sentencia T-955-13

“De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve.”

Debiendo recordarles a las partes, sin que ello constituya prejuizgamiento que los hijos no son propiedad privada de ninguno de ellos y deben tener presente la opinión y deseo que tengan sus hijos y ambos deben velar porque su proceso de crecimiento y desarrollo sea lo más cómodo y completo posible.

De otra parte, conforme la manifestación de la demandante en la que señala incluso que no se opone a que el padre comparta con sus hijos, se FIJAN COMO VISITAS FÍSICAS TRANSITORIAS a favor del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES y en interés de los menores J.M y J.F.G los días VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2021 Y SABADO 16 DE OCTUBRE DE 2021.

El señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES recogerá a sus hijos en la casa de la madre SAIDA YULIET GÓMEZ SALAZAR o en el lugar que dispongan a las 10:00 am del día VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2021 y los retornará ese mismo

día a las 7:00 pm, igual horario deberá respetar el día SABADO 16 DE OCTUBRE DE 2021 y no podrá desplazarse con ellos más allá de 50 kilometros del casco urbano del municipio de El Santuario, caso en el cual, de salir con sus hijos de dicho lugar deberá darle aviso a la madre.

Se le ORDENA al señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES que deberá permitir a la señora SAIDA YULIET GÓMEZ SALAZAR al menos la comunicación con sus hijos una vez en la mañana y en la tarde.

Lo anterior se dispone así pues la justificación del señor JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES de temer por su vida carece de total respaldo probatorio, no argumenta si ha recibido amenazas ni siquiera si es PEP (Persona expuesta políticamente).

La dirección de domicilio de la demandante reposa ya en el expediente digital

Calle 50 # 50-31 apartamento 403 “Unidad Parques de Sevilla” Municipio de El Santuario (Ant). Teléfono celular de la madre Sra. SAIDA YULIETH quien reside con sus dos hijos menores Tel: 3233685118, correo electrónico: saida0812@hotmail.com

Se previene a las partes para que cumplan con este régimen fijado y tengan relaciones cordiales en pro de sus descendientes, al menos mientras se surte el proceso, y se abstengan, si es que lo hacen, de realizar comentarios desobligantes del otro progenitor delante de sus hijos.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**





<b>Auto interlocutorio:</b>	506
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00040-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
<b>Demandado:</b>	DANIEL VON KARIN
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE AUTO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Once de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido los días 19 y 21 de abril de 2021 mediante el cual se le hicieron unos requerimientos al demandado y su apoderado al señalar que se desconocían los efectos de las providencias que solo pueden emanar cuando estén ejecutoriadas y la orden de suspender la actuación conforme al numeral 1 del artículo 323 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 298 del CGP:

**ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Y es que al estar relacionados los requerimientos efectuados en las providencias confutadas precisamente con la medida cautelar establecida en el numeral tercero

de la sentencia, evidentemente resulta intrascendente su ejecutoria para su cumplimiento inmediato, más aún cuando al tenor del numeral 1° del artículo 323 del CGP, este juez conserva la competencia en relación con las medidas cautelares, así pues, es protuberante el desacierto del recurso de reposición, lo cual conlleva a que este juez ratifique los requerimientos presentados y se le ORDENE al togado que cumpla inmediatamente con lo ordenado en acatamiento de los deberes que como abogado le conciernen según el artículo 78 del CGP:

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**UNICO.- NO REPONER** los autos del 19 y 21 de abril de 2021, conforme a los considerandos.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**

